

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/67/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ALFREDO DEL MAZO
MAZA Y COALICIÓN INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/67/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Areli Hernández Martínez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Alfredo del Mazo Maza, y de la **Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El uno de mayo de dos mil diecisiete la C. Areli Hernández Martínez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó denuncia en la Oficialía de Partes de la misma Junta Local en contra de Alfredo del Mazo Maza y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, con motivo de la difusión de propaganda electoral a través de espectaculares con la imagen y nombre de Alfredo del Mazo Maza entre símbolos religiosos, así como, que la misma omite incluir los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postula.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México. El dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0412/2017, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares y requerimiento: Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PAN/AMM-CPRINAPESPVEM/090/2017/05**; asimismo, se reservó sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que no obstante que la parte quejosa aportó medios de convicción para acreditar su dicho, con el fin de privilegiar el principio de exhaustividad se debe implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales, por tanto, en atención a lo anterior y derivado de la solicitud planteada por el partido quejoso en su escrito inicial ordenó:

1. Vista realizada a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda objeto de denuncia en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.

3. Admisión a trámite, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor.

6. Audiencia. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

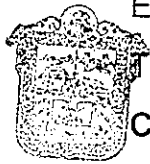
En dicha audiencia se hizo constar la presentación de los escritos de doce de mayo, signados por los CC. César Enrique Sánchez Millán y Elías Rescala Jiménez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Representante de Alfredo del Mazo Maza, respectivamente, en su calidad de denunciados, constante de tres fojas útiles cada uno, a través de los cuales dan contestación a los hechos que se les imputan y formulan alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los representantes de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, CC. Carlos Chávez Vázquez y Alejandro Valencia Martínez, respectivamente; y

por lo que hace al quejoso se hizo constar que no se encontraba presente, no obstante de haber sido notificado legalmente.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el quejoso, además de los alegatos formulados por las partes.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5124/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/EDOMEX/PAN/AMM-CPRINAPESPVEM/090/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/67/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/67/2017** y acordó el cierre de la instrucción, lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

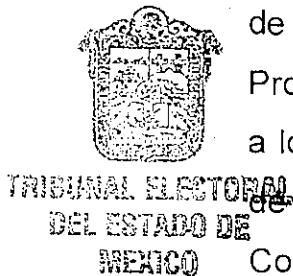
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/67/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político por la probable violación a la normatividad constitucional y electoral, por la comisión de actos contrarios a las normas de propaganda electoral y la utilización de símbolos religiosos.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha nueve de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia,



admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

1. Que durante el mes de abril de dos mil diecisiete Alfredo del Mazo Maza y los partidos de la Coalición que lo postulan han infringido la normativa electoral, con la difusión de propaganda electoral en espectaculares que contiene imágenes religiosas, en específico "La Santa Cruz".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que en los espectaculares referidos se aprecia al candidato Alfredo del Mazo Maza y una persona de la tercera edad *"que en su mano cuelga un rosario, y que en la parte central de este se encuentra la santa cruz"*.

3. El partido quejoso aduce que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de separación Estado-Iglesia, y por su parte el artículo 24 de la Constitución prevé el derecho a la libertad religiosa y sus límites, en consecuencia *"nadie debe utilizar actos públicos para expresar esa libertad con fines de proselitismo o propaganda política"*.
4. Que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece la prohibición a los institutos políticos de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones con ese carácter en su propaganda.
5. Que en el presente caso no se puede escudar un acto ilegal con la libertad de culto religioso, toda vez que la libertad de culto se limita cuando transgrede derechos de terceros, como en el presente caso, ya que es directamente el partido político quien edita y difunde su propaganda electoral.
6. Que resulta evidente que Alfredo del Mazo Maza y los partidos que lo postulan vulneran lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley, por lo que en su concepto se debe retirar de forma inmediata la propaganda objeto de la denuncia.

7. El partido denunciante señala que en la propaganda objeto de la denuncia aparece únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional y no el de los partidos que integran la coalición, vulnerándose con ello lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral local, por lo que solicita se imponga la sanción que corresponda.
8. Finalmente solicita que se retire la propaganda objeto de la denuncia.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de alegatos presentado por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Niega la difusión de la imagen y nombre de su representado entre símbolos religiosos.
2. Indica que el quejoso está haciendo una valoración errónea de la propaganda sin tomar en consideración el contexto de la misma, ya que el supuesto símbolo religioso es un accesorio que utiliza una mujer como parte de su ajuar.
3. Que es indebido que se atribuya el uso de símbolos religiosos a su representado por un accesorio de una de las mujeres que aparecen junto a su representado en la propaganda.
4. En consecuencia no existe violación al principio de separación Iglesia-Estado.

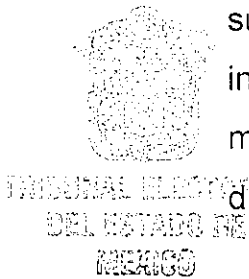
Por otra parte, del análisis realizado al escrito presentado por el representante del **C. Alfredo del Mazo Maza**, se advierte lo siguiente:

1. Niega la imputación de los hechos objeto de la denuncia ya que se hace una indebida valoración de la propaganda electoral, pues no se toma en consideración que el supuesto símbolo religioso es un accesorio consistente en una pulsera que utiliza una mujer.

Secretaría de Gobernación
Instituto Electoral del Estado de México

2. Aduce que no existe ninguna violación al principio de separación Iglesia-Estado, ya que la propaganda no puede analizarse en función de un accesorio que porta una de las personas que aparece en la propaganda.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con motivo de la difusión de propaganda electoral denunciada, Alfredo del Mazo Maza y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, infringen el principio de laicidad previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la supuesta utilización de símbolos religiosos; y si con dicha propaganda se infringe el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, ya que la misma omite incluir los emblemas de los partidos políticos integrantes de dicha coalición.



Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:



A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular con número de folio 683, del seis de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda objeto de denuncia en los espacios y direcciones indicados.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público expedido por un órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera obra en autos, el siguiente medio de convicción:

4. **LA TÉCNICA.** Consistente en ocho impresiones de imágenes a color insertas en el escrito de denuncia, donde se aprecia la presunta propaganda violatoria.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas al contener impresiones de imágenes, con el carácter de indicios y sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas **admiculados** con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, el partido denunciante aporta **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, **admiculados** con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Cabe hacer mención que los probables infractores, C. Alfredo del Mazo Maza y el Partido Revolucionario Institucional no ofrecieron medios de convicción al respecto.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, así como, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** de la propaganda denunciada derivado de la aceptación implícita de los presuntos infractores al dar contestación a la queja en el sentido siguiente:

"En cuanto a las imputaciones consistentes en la difusión de imagen y nombre de mi representado entre símbolos religiosos, cabe decir, que dicho acto se niega en su totalidad, debido a que el quejoso, está haciendo una valoración de la propaganda electoral, sin tomar en consideración el contexto de la misma, aunado al hecho de que el supuesto símbolo religioso, es un accesorio consistente en una pulsera que utiliza una mujer, como parte de su ajuar, que no es visible siquiera a simple vista y que además, no simboliza ni representa ninguna idea religiosa, pues la persona lo que hace es alzar el brazo como lo hacen todos los que aparecen en la foto, que se en la misma se aprecia ser un acto espontáneo, aunado que en las joyas o accesorios que emplean las personas, evidentemente no se puede censurar ningún uso de las mismas..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, no puede aludirse utilización alguna de símbolos religiosos, en virtud de que la propaganda no tiene ese fin, además de que el contexto de la imagen, solo es mostrar al candidato con mujeres que lo apoyan en su campaña, empuñando el brazo, para representar la frase "fuerte y con todo" y bajo ningún contexto puede presumirse el uso de símbolos religiosos, por el accesorio de una de las mujeres que aparecen en la imagen junto con mi representado."

En tal sentido, la propaganda que ha sido acreditada es la concerniente a la que el partido quejoso expone en su escrito inicial, mediante las impresiones fotográficas y con las características que pudieron advertirse de ella referidas anteriormente.

Ello es así, no obstante que este órgano al momento de valorar el Acta Circunstanciada con número de folio 683, se percató que la propaganda localizada se trataba de propaganda distinta a la denunciada, pues de ello sólo pudiera acreditarse que el día en que se realizó la inspección la propaganda denunciada ya no se encontraba; sin embargo, en los escritos de alegatos los denunciados aceptan tácitamente la existencia y contenido

de la propaganda motivo de la queja al dar una interpretación de fondo por cuanto hace al contenido de la propaganda y no negar la existencia de ella ni objetar las pruebas ofrecidas y admitidas. De ahí que, atendiendo a las afirmaciones de las partes denunciadas, a las impresiones de imágenes aportadas por el quejoso, y al recto raciocinio que guardan entre sí, en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos. Por tanto, la propaganda que se tiene por acreditada es la que el partido quejoso expuso en su escrito de inicial de queja a través de impresiones de imágenes con las características y calidad que se puede apreciar de la misma el primero de mayo del presente año, fecha en que se promovió la denuncia.



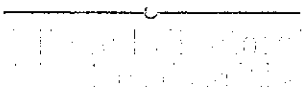
Asimismo, se tiene por cierto que la propaganda se fijó en tres espectaculares en los domicilios siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con Dirección a Naucalpan de Juárez con esquina Hacienda de Tierra Blanca (Periférico Norte a Sur).
6. Avenida Jardines de San Mateo, incorporación a Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección a Naucalpan de Juárez. (Periférico Norte a Sur).
7. Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección Torres de Satélite y Calle Hacienda de San Nicolás Tolentino Naucalpan de Juárez (Periférico de Sur a Norte)

De igual forma, se advierte que la propaganda acreditada contiene las siguientes características:

"En la propaganda se advierte al candidato Alfredo del Mazo Maza, tres personas de sexo femenino con uno de sus brazos levantados cerrando el puño y una de ellas lleva en su mano derecha una pulsera que ligeramente se puede apreciar; imágenes de un puño cerrado, del símbolo internacional de reciclaje y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y las leyendas "FUERTE Y CON TODO", "DEL MAZO", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA- ENCUENTRO SOCIAL" en un fondo blanco y verde."



Para mayor ilustración se anexa a la presente resolución la fotografía de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procede a determinar si el contenido de esta, constituye una violación a la normatividad que impera en los procesos electorales como el que se desarrolla en la entidad, pues el partido quejoso vierte su denuncia respecto de dos temas:

1. Que mediante la propaganda denunciada se exponen elementos de carácter religioso lo que atenta contra el principio de separación

Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la propaganda de referencia vulnera el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que esta debe identificar de forma clara y nítida la calidad de la coalición electoral a la que pertenece el candidato así como sus emblemas y colores.

1. Utilización de símbolos religiosos.

Derivado de la acreditación de la propaganda denunciada, en la que a decir del partido quejoso *se observa una imagen de "La Santa Cruz" la cual se relaciona con la fe católica representando un valor divino y supremo*, a continuación se procederá a verificar si se actualiza o no violación a la normativa constitucional y legal por la utilización de dichos símbolos religiosos.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;

pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

I. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]"

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

1. Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
2. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.

3. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
5. Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
6. Los candidatos, partidos y coaliciones deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.



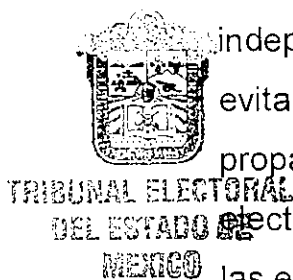
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Durante las campañas electorales los candidatos, partidos y coaliciones deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político, coalición o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él; además de

garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.



En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Como se ha dicho de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de laicidad comúnmente llamado separación iglesia-estado, el cual tiene como objeto fijar la obligación en materia político electoral para que los candidatos observen de forma absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Constitución resulta inconcuso que los candidatos, partidos y coaliciones deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante su campaña electoral propaganda con símbolos, signos o motivos religiosos.

En consecuencia, como se analizó en el apartado anterior, se acreditó la existencia de propaganda electoral fijada en tres espectaculares en los domicilios señalados por el quejoso con propaganda electoral del candidato

Alfredo del Mazo Maza postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, con la siguiente descripción:

“En la propaganda se advierte al candidato Alfredo del Mazo Maza, tres personas de sexo femenino con uno de sus brazos alzados cerrando el puño y una de ellas lleva en su mano derecha una pulsera que ligeramente se puede apreciar; imágenes de un puño cerrado del símbolo internacional de reciclaje y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y las leyendas “FUERTE Y CON TODO”, “DEL MAZO”, “GOBERNADOR” y “CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA- ENCUENTRO SOCIAL” en un fondo blanco y verde.”

Y cuya imagen se inserta para mayor apreciación, encerrando en un círculo negro, por parte de este Tribunal, la parte precisa de la propaganda que el quejoso señala como símbolo religioso:



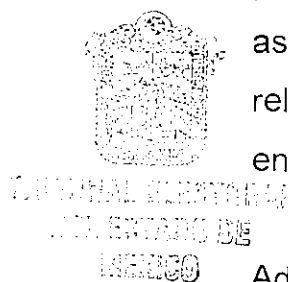
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Una vez sentado lo anterior, este Tribunal en atención al análisis realizado a la propaganda electoral que es materia de estudio, considera que esta **no atenta al principio de separación iglesia-estado**, pues el contenido de la

propaganda denunciada, mismo que debe ser valorado de forma integral y no aislado, resulta ser principalmente una fotografía en apoyo hacia el candidato Alfredo del Mazo, en donde una de las personas trae una pulsera como parte de su ajuar sin que con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal antes indicada.

Efectivamente, en la propaganda acreditada se advierte que las personas alzan uno de sus brazos con el puño cerrado y muestran apoyo hacia el candidato, siendo esto el fin de la propaganda y no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, la pulsera en cuestión no la trae puesta el candidato, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa. Es decir, las imágenes utilizadas en la propaganda de mérito se encuentran en aspecto neutral respecto de cualquier tema religioso.



Adicionalmente, del contexto visual del contenido de la propaganda denunciada si bien se alcanza a apreciar un objeto que podría ser una pulsera en el brazo alzado de una de las mujeres que se encuentran en la propaganda, lo cierto es que, en modo alguno puede tratarse de un símbolo religioso en la propaganda electoral; ya que en todo caso sólo se trata de un accesorio propio del ajuar de la mujer que lo porta de forma circunstancial; aunado a que, no se observa que dicha ciudadana sea ministro de algún culto; además, no puede advertirse o distinguirse a simple vista que dicha pulsera se trate de un "rosario" que contenga la "santa cruz", como afirma el quejoso.

En efecto, en el expediente concreto, en la fotografía analizada (propaganda denunciada) es imperceptible el elemento que pretende el partido quejoso hacer pasar por un símbolo religioso, ello por la profundidad o distancia en que se ubica el espectacular respecto de la vía pública y el tamaño de la pulsera; asimismo, en relación con el resto de las imágenes visibles la pulsera es proporcionalmente menor, por lo que cualquier signo que eventualmente resaltara el carácter de símbolo religioso debería ser

más evidente, lo que no ocurre en la especie; en esos términos no se perciben cruces, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiera incidir directa y fundamentalmente al carácter religioso.

Así, en el asunto concreto que se resuelve, de las imágenes contenidas en la propaganda denunciada no se refiere o se tiene alguna intención religiosa, tampoco relacionan al candidato o a su partido directa o indirectamente con alguna de las iglesias establecidas; por el contrario, simplemente se trata de evidenciar un apoyo hacia el candidato aparentemente de personas afines a él, y que se insiste, no evidencia como fin primordial utilizar símbolos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

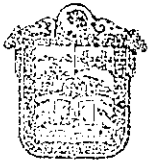
Y, a pesar de que la propaganda fue diseñada y colocada con tiempo por los denunciados, la simple presencia de un accesorio portado por una de las personas que aparecen en la propaganda de forma circunstancial y en un contexto de neutralidad no puede ser, en el caso concreto, en sí misma violatoria de la prohibición contenida constitucional y legalmente respecto de la utilización de símbolos religiosos en el ámbito político electoral.

Especialmente, si se considera que por el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de motivos religiosos.

Adicionalmente, no obra en autos elemento de prueba con el cual se infiera que, aun analizando aisladamente el contenido de la propaganda, la intención de los denunciados hubiese sido utilizar símbolos religiosos en contravención a los principios antes establecidos.

Por ende, del análisis realizado a la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, pues su principal estructura está en torno al apoyo que presume el candidato, de ahí que no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "*quien afirma está obligado a probar*", y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que no se puede acreditar la infracción alegada en el presente sumario, consistente en utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados de ningún modo infringen la normatividad constitucional y legal por la utilización de símbolos religiosos, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que hace al tópico en análisis.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

1. Emblemas de los partidos coaligados en la propaganda.

Al respecto el partido quejoso señala que en la propaganda objeto de denuncia aparece únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional y no el de todos los partidos que integran la coalición, vulnerándose con ello lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral local, por lo que solicita se imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, en virtud de que, en dicho del quejoso, la propaganda debe identificar de forma clara y nítida la coalición electoral a la que pertenece el candidato, y en la especie no sucede, ya que la parte en la que se identifica a los partidos integrantes de la coalición se encuentra sumamente reducida del tamaño de los demás elementos de la propaganda; además, de que en el caso en concreto se puede observar con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que aparezcan los emblemas de los demás partidos políticos que integran la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a lo denunciado por el quejoso, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, el artículo 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, entre otras, que la misma deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registro al candidato. Así como también, que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición, deberá ser identificada con el emblema color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por su parte, los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 4.3 en su primera parte, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

En tanto que en sus artículos 6.2 y 6.3, se establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró, de igual manera, que deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, así como que los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición, se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron.

Empero a lo anterior, aun y cuando se haya registrado emblema y/o colores por disposición reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, ello con la finalidad de presentarse ante la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único³

Es de destacarse, que la parte final del artículo 6.3 de los Lineamientos antes referido⁴, obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y", se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, celebraron un convenio de coalición, mismo que se tuvo por registrado ante el IEEM, a través del Acuerdo N°. IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*⁵.

En este convenio, los coaligados no convinieron la creación de un emblema propio, la utilización de color o colores distintivos; sin embargo en la cláusula primera del citado convenio, se estableció que dicha coalición se encontraba formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde

³Criterio que ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/62/2015.

⁴ 6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

⁵ Hecho notorio que de conformidad con el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, insertando incluso los emblemas de cada uno de los partidos integrantes como enseguida se advierte:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN:

Para atender lo previsto en el artículo 91, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y e) Lineamiento 5, inciso a), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se señala que los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional "PRI"; Partido Verde Ecologista de México "PVEM"; Nueva Alianza Partido Político Nacional "Nueva Alianza" y Partido Encuentro Social "PES", forman la Coalición Electoral que se suscribe en el presente Convenio.



SEGUNDA.- EL PROCESO ELECTORAL LOCAL QUE LE DA ORIGEN:



Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 6.3 de los Lineamientos, en la propaganda denunciada y acreditada utilizada por el candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, aunado al contenido referido en el apartado de acreditación de los hechos de esta sentencia que es del tenor siguiente:

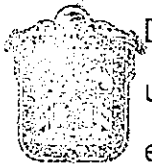
"En la propaganda se advierte al candidato Alfredo del Mazo Maza, tres personas de sexo femenino con uno de sus brazos alzados cerrando el puño y una de ellas lleva en su mano derecha una pulsera que ligeramente se puede apreciar; imágenes de un puño cerrado del símbolo internacional de reciclaje y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y las leyendas "FUERTE Y CON TODO", "DEL MAZO", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA- ENCUENTRO SOCIAL" en un fondo blanco y verde."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la multicitada propaganda aparezca la leyenda: "CANDIDATO COALICIÓN PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA - ENCUENTRO SOCIAL", toda vez que como ha quedado precisado no sólo se deben incluir los nombres de los partidos políticos

integrantes o denominación de la coalición, sino también los emblemas de cada uno de éstos.

Esto, en razón de que las coaliciones deberán respetar el principio de uniformidad que las rige, lo anterior en términos del artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos que establece:

“Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la regla “Las coaliciones deberán ser uniformes”, se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de la candidatura para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal, local o municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran⁶.

En ese sentido la coalición implica la unificación de candidaturas y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros.

En ese contexto, resulta inconcuso que tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado, lo que necesariamente implica que la Coalición deberá incluir los emblemas de los partidos coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa se vulnera la normativa electoral específicamente del artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 4.3 y 6.3 de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio para verificar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral sin que contenga los emblemas de todos los partidos que integran la Coalición.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la difusión de propaganda electoral en mediante tres

⁶ Criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el PES/62/2015.

espectaculares en el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, sin incluir los emblemas de todos los partidos que integran la coalición y que con dicha omisión se contraviene lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 4.3 y 6.3 de los Lineamientos, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

1. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DE ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Así, al estar acreditada la existencia de los espectaculares con propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 4.3, 6.3 de los Lineamientos; y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de terceros, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

razonable aceptar que en la etapa de campañas, Alfredo del Mazo Maza⁷ se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indique lo contrario. Aunado a que, en los alegatos y durante la audiencia de pruebas el representante del denunciado no manifestó ser ajeno a los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, es evidente que al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Debe hacerse mención que si bien es cierto la coalición denunciada está integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, también lo es que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Secretaría Ejecutiva haya emplazado a todos los partidos integrantes de dicha coalición al presente procedimiento especial sancionador, sino únicamente emplazó y compareció el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, no pueda responsabilizarse a los demás integrantes de la coalición, pues de hacerlo se limitarían a estos los derechos de acceso efectivo a la Justicia y Debido Proceso previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraría el derecho que tienen para manifestar lo que en derecho convenga respecto de los hechos denunciados. Por tanto, en el caso concreto, sólo se considerara al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición denunciada, responsable de la propaganda electoral motivo de la queja.

⁷Que de conformidad con el ACUERDO N°. IEEM/CG/68/de dos mil diecisiete, se registró la candidatura de Alfredo del Mazo Maza como candidato de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Sobre la responsabilidad de los partidos, la Sala Superior ha indicado que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** el principio de respeto absoluto de la norma y **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a la responsabilidad del partido infractor, en la propaganda acreditada sólo se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional no obstante que debe contener el de todos los partidos que integran la citada coalición, de ahí que se desprenda su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña deberá ser difundida propaganda electoral plenamente identificando la coalición con todos los partidos políticos integrantes, que postule al candidato, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a), que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

⁸ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el Máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

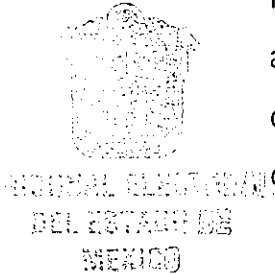
Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-

RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.



En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos integrantes de la coalición en cita están obligados, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus candidatos y militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

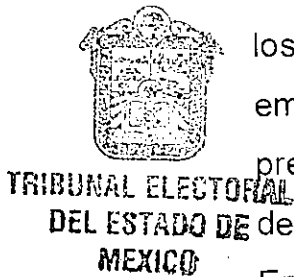
De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, **el Partido Revolucionario Institucional** partido integrante de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social **incurre** en responsabilidad por *culpa in viligando*, pues **es responsable de forma solidaria o indirecta** de la actuación de su candidato Alfredo del Mazo Maza **en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México,**

en la colocación de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, sino únicamente el emblema de dicho partido infractor.

En ese sentido, es de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Alfredo del Mazo Maza, candidato a gobernador por la Entidad y al Partido Revolucionario Institucional partido integrante de la coalición que postuló al citado candidato, para ello, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.



En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que en la especie, consiste en la imputación a un partido o coalición y a su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral se debe evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a

través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones



y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de

elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional y del candidato al Gobierno del Estado de México Alfredo del Mazo Maza al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 4.3 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación y difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el uno de mayo del presente año, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se lleva dentro del Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en tres espectaculares ubicados en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a saber:

1. Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con Dirección a Naucalpan con esquina Hacienda de Tierra Blanca (Periférico Norte a Sur).
2. Avenida Jardines de San Mateo, incorporación a Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección a Naucalpan de Juárez. (Periférico Norte a Sur).
3. Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección Torres de Satélite y Calle Hacienda de San Nicolás Tolentino Naucalpan de Juárez. (Periférico de Sur a Norte)

II. Tipo de infracción (acción u omisión)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

No está acreditado en autos que los responsables realizaran una actividad positiva para vulnerar la norma, por tanto, los denunciados incurrieron en una **omisión**, ya que, no obstante su prohibición normativa, se colocaron tres espectaculares con las características de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, omisión que trastoca lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, implica una omisión del Partido Revolucionario Institucional partido integrante de la coalición que postula a Alfredo del Mazo Maza, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato cumpliera las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, así como la omisión de incluir en la propaganda el emblema de todos los partidos con los que está coaligado.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva a su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, es la salvaguarda del principio de certeza, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista confusión ante el electorado de conocer de manera íntegra que institutos políticos postulan a un candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad y de certeza; pues la propaganda ilegal sólo consistió en tres elementos propagandísticos, que se colocaron en espectaculares y no está acreditado en autos que se vulneraran valores sustanciales normativos.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto en peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues la misma falta que genera un

⁹ en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad y la certeza. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para la difusión de propaganda de una coalición, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

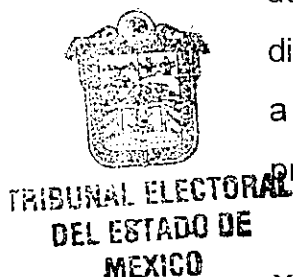
No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México a través de 3 espectaculares.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido integrante de la coalición y su candidato denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.



X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de México, así como 4.3 y 6.3 de los citados Lineamientos, y a partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los responsables debe ser calificada como **leve**.

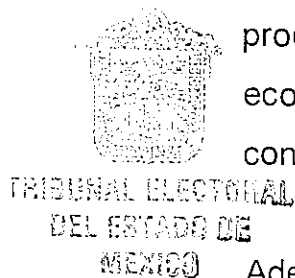
Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza al Gobierno del Estado de México hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica de los infractores.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.



Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de certeza y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Alfredo del Mazo Maza, candidato al Gobierno del Estado de México por la Coalición, así como al Partido Revolucionario Institucional de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** cancelación del registro como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Alfredo del Mazo Maza y al Partido Revolucionario Institucional que lo postuló como candidato al Gobierno del Estado de México debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su finalidad de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II **incisos a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La propaganda fue colocada en tres espectaculares.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se difundió un día.
4. Se trató de una omisión
5. La conducta fue culposa.
6. El beneficio fue cualitativo.
7. Existió singularidad de la falta.
8. Se vulneraron los principios de certeza y legalidad.
9. Se trató un "peligro abstracto".
10. Existió responsabilidad por parte del candidato.
11. Existió responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.
12. La propaganda tenía el nombre de los partidos integrantes de la coalición.
13. La propaganda no incluyó los emblemas de todos los partidos que conforman la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **solicita** al Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención ante las instancias correspondientes para que se publique esta sentencia en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta sentencia en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** por lo que hace a la utilización de símbolos religiosos, y se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN únicamente** por lo que hace a la omisión de incluir los emblemas de todos los partidos coaligados en la propaganda objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de **Alfredo del Mazo Maza**, y

del **Partido Revolucionario Institucional** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente a **Alfredo del Mazo Maza**, candidato al Gobierno del Estado de México de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

TERCERO: Se **AMONESTA** públicamente al **Partido Revolucionario Institucional**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO: Se **solicita** al Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención para que se publique esta sentencia conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal publique esta sentencia conforme a lo indicado en el Considerando Sexto de este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

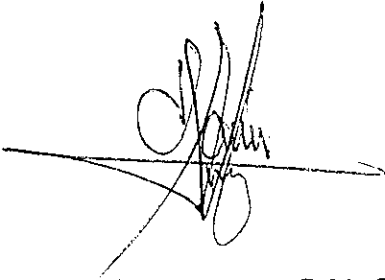
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez,

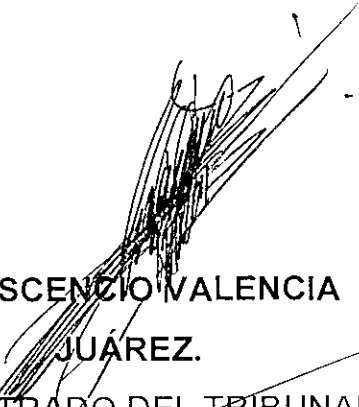
Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**